



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas Iniciativas con proyecto de Decreto mediante las cuales se reforman y adicionan diversos artículos en materia de protección integral de miembro de grupos en situación de vulnerabilidad, para su estudio, análisis y dictamen.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 16 de octubre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 01 de julio de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 24 bis, 24 ter, 24 quáter, 24 quinquies, 24 sexies y 24 septies a la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 09 de septiembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 13, en sus fracciones XIV, XV y XVI; y se deroga la fracción XIX de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Sergio Báez Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Derechos Humanos, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

“Dice Ingmar Bergman: “Envejecer es como escalar una gran montaña: mientras se sube, las fuerzas disminuyen, pero la mirada es más libre, la vista más amplia y serena”.

Así, como en la frase, debería ser envejecer para nuestros cansados adultos mayores que tanto nos han dado, pero, que lamentablemente, en nuestro país no todos tienen la posibilidad de tener una mayoría de edad apacible, digna y decorosa.

Con mucha tristeza, los adultos mayores, en ocasiones, lejos de ser respetados y honrados, terminan siendo arrumbados y olvidados.

En este orden de ideas, es fecha memorable para el de la voz, el día 14 de diciembre de 1990, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 1º de octubre como ‘Día Internacional de las Personas de Edad’, el cual tiene como objetivo reconocer la contribución de los adultos mayores al desarrollo económico y social, así como resaltar las oportunidades y retos que tiene la sociedad en relación al envejecimiento demográfico.

Por cierto, un indicador que relaciona los dos extremos de la población dando cuenta del balance entre generaciones, es el ÍNDICE DE ENVEJECIMIENTO, el cual se define como el número de personas envejecidas de 60 años y más por cada cien menores de 15 años. Según las proyecciones, ya en el año 2015, en México, hay



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

24.7 adultos mayores por cada cien niños, sin embargo, este índice se incrementará paulatinamente en los siguientes años hasta alcanzar cifras por encima de cien.

De ahí la importancia de darle celeridad a lo impostergable, es decir, comenzar a desarrollar políticas públicas y propuestas legislativas que impacten positivamente entre los adultos mayores, a quienes, por cierto, la ley de la especialidad en nuestro Estado, las define como: “Aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Michoacán, sea cual fuere su condición física o mental”.

En razón de lo anterior, Octubre, no sólo es un buen mes para conmemorarles, sino, también para continuar sensibilizando a la sociedad del inminente proceso de envejecimiento ineluctable que se nos viene encima, también, es momento para rebasar las precisiones discursivas, y aterrizarlas en cuestiones pragmáticas, por ello, mediante esta iniciativa, pretendemos poner nuestro granito de arena, de manera especial, en un tema en el que, al deambular por diversos distritos de Michoacán, he observado que requieren de atención urgente y de manera institucionalizada por parte del Estado y en su caso, del municipio correspondiente, pues me he percatado que muchos de nuestros adultos mayores no poseen un vehículo, otros ya no pueden conducirlo o bien, están imposibilitados por alguna enfermedad crónica o degenerativa y se les dificulta su traslado a recibir servicios de salud o de cualquier otro tipo de los que brindan las instituciones públicas, es decir, a recibir las prestaciones y prerrogativas que por ley tienen como derecho.

Con el propósito de generar las condiciones de bienestar en su beneficio, es preciso que de manera progresiva, se implementen acciones institucionales que les permitan el pleno ejercicio de sus derechos humanos, por lo que como un acto de justicia social, consideramos pertinente hacer esfuerzos gubernamentales, para que se dote de transporte adecuado y gratuito a las personas adultas mayores, que les permita asistir a recibir atención médica, psicológica, terapéutica o de otro tipo, por parte de los municipios o el estado.

Recuérdese que, de la interpretación del último párrafo del artículo 1º constitucional, que prohíbe la discriminación por razón de edad o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana. En este sentido, resulta que las personas adultas mayores, en razón de su edad y de su general etapa de vulnerabilidad, requieren de una “protección reforzada” por parte del Estado para resguardar sus intereses y derechos frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

Por lo que, como parte de nuestra propuesta, no es la de proporcionarle a todo el espectro de adultos mayores la posibilidad de traslado, sabemos que los recursos son siempre muy limitados, por ello, lo proponemos únicamente para aquellos que se encuentran en condición de DEPENDENCIA ABSOLUTA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La propia legislación de la materia, refiriéndome a la ya generada en otras entidades federativas, por lo que en la local se carece de ello, hacen una clasificación de las diferentes condiciones: a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial. b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial. c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia. d) En situación de riesgo o desamparo. - aquellas que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno.

Por eso, compañeros legisladores, proponemos que, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán contar con unidades de transporte adecuado para el traslado gratuito de las personas adultas mayores en condición de dependencia absoluta, en situación de riesgo o desamparo, a las instituciones públicas de salud o de asistencia social y a sus domicilios, por el tiempo que duren los tratamientos de salud, psicológicos, terapéuticos o de diversa índole que reciban, cuando así lo soliciten...”.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado David Alejandro Cortés Mendoza, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:

“El pasado día 15 de junio, dentro del marco del Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, el cual al parecer resultó ser omiso por parte de las autoridades locales, toda vez que nuestros adultos mayores, suelen ser recordados ya ni siquiera en ciertos días, sino por momentos. Es cierto, es lamentable y es reprochable, que por motivos del confinamiento producto de la pandemia, se sigan violentando mujeres, niñas y niños en sus casas, pero a esto también le tenemos que sumar la violencia y maltrato que padecen diariamente los adultos mayores. Resulta complejo el pensar esto, no obstante es una realidad y es que se genera un círculo vicioso ante esta situación, en donde la familia no puede o no quiere atender a su familiar adulto mayor, en consecuencia lo interna o literalmente lo abandona en los comúnmente llamados asilos. En donde se podría pensar que podrá estar con las condiciones mínimas necesarias para tener una calidad de vida digna, no se merecen menos.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su artículo 14, que entre los derechos de los que gozan las personas adultas se encuentran la igualdad y no discriminación por razones de edad, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, derecho a la independencia y a la autonomía, derecho a la participación y e integración



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

comunitaria y derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. Por lo que los Estados deben adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor”.

Con base a informes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son escasos los municipios de Michoacán que cuentan con un Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (Cemaipam), a pesar de lo establecido en la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo. Además que de una población de 513 mil adultos mayores en la entidad, solo 635 se encuentran en estos espacios de asistencia, que representan apenas el 0.12%.

Por otra parte, son conocidas por todas y todos, las carencias que existen tanto en instituciones públicas o privadas de esta índole, en donde no hay personal médico especializado para atenderlos, como geriatras, psiquiatras y expertos en nutrición. Tampoco existe orientación y asesoría jurídica apropiada, los programas educativos dirigidos a ellos son escasos, junto con actividades u oficios en los que puedan desempeñarse. Es decir, tenemos a nuestros adultos mayores en un estado de abandono y eso es inadmisibles, además que es violatoria a sus derechos humanos.

Ante la falta de espacios públicos, para la atención de este sector vulnerable, han surgido espacios de la iniciativa privada, los cuales, por falta de recursos económicos de la Junta de Asistencia Privada, carecen de supervisión y seguimiento de evolución de las personas que se atienden. Al respecto, la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán (CEDH), evaluó a cerca de 21 instituciones públicas de atención a adultos mayores como asilos y albergues ubicados en diversos municipios del Estado, de los cuales, se puede constatar que en promedio cumplen con apenas un 63.26 por ciento de algunos requisitos para garantizar la plenitud de los adultos mayores. Sólo dos albergues en el estado alcanzaron la categoría de alto potencial. Ambos en la capital del estado, la Estancia Diurna para el Adulto Mayor del DIF, y el Asilo de Ancianos Miguel Hidalgo. Reiterando que no son las condiciones en las cuales ellas y ellos deberían de estar.

Además de lo anteriormente mencionado, la Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), refiere que de los más de 513 mil adultos mayores que viven en Michoacán, el 40 por ciento enfrenta el abandono de sus seres queridos, obligados a valerse totalmente por su cuenta en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

la etapa de declive de la vida y muchas veces en condiciones que no les permiten tener una vida digna.

Es por esto, que debemos poner un alto inmediato a lo que está aconteciendo, y su vez es el motivo de la presente iniciativa, la cual busca que de ahora en adelante las instituciones públicas y privadas que brinden asistencia a los adultos mayores, cuente con instalaciones mínimas necesarias, para la correcta atención de ellas y ellos.

Con su apoyo, podremos transformar la realidad de nuestros adultos mayores, ya que se deberá contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia o pandemia, que se suscite, así como con especialistas en geriatría o gerontología, nutrición, enfermería, dentista y trabajador social, entre otros.

Además que todo el personal, deberá contar con una edad mínima de 18 años cumplidos, acreditar el grado de estudios profesionales, asistir a una reunión informativa impartida por personal de la propia Institución pública o privada, aprobar una evaluación psicológica.

Además se refuerzan las atribuciones de la Junta de Asistencia Privada, de quienes también conocemos sus carencias en materia de recursos económicos y de personal. Y más en estos momentos, en los cuales la pandemia está llegando de forma apabullante a nuestros adultos mayores. Es por esto, que urge que se cuenten con las condiciones mínimas necesarias, para el cuidado de ellas y ellos, y no estarnos lamentando de manera posterior por aquello que no pudimos prevenir. Para fines de la presente iniciativa, se realizó un estudio de derecho comparado de la legislación de Nuevo León, Guanajuato y Ciudad de México.

No debe ser una costumbre, el conocer de casos de abuso contra los adultos mayores, tampoco debe sembrarse una nueva ideología que busca establecer que los ellas y ellos son un estorbo, un mueble una cosa, porque no lo son. Las juventud de hoy tiene que ser consciente que solamente está siendo un espejo de lo que muy probablemente les pasará a ellos, ante las omisiones e indiferencia que tienen ante sus propios familiares en esta situación. Los invito pues a impulsar esta iniciativa, que quizá en un tiempo no menor, seremos incluso nosotras y nosotros beneficiados con un trato digno y respetuoso. Bien reza el refrán popular: “Como te ves, me ví y como me ves, te verás”...”

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Sergio Báez Torres, sustentó su exposición de motivos esencialmente en lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

“En México viven 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de cero a 17 años, lo que representa 32.8% de la población total (datos al 2015). En el 2017, habitaban en nuestro país 12 millones 973 mil 411 personas de 60 y más años. El 28% de la población mexicana entre 18 y 65 años de edad, ha sufrido al menos una vez una enfermedad o trastorno mentales. Y, a octubre del año 2018, había 181.999 personas encarceladas en diferentes prisiones de México; según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Población.

En México existen 1.6 millones de niñas, niños y adolescentes menores de edad sin familia, de los que más de 30 mil viven en albergues y orfanatos públicos, según datos proporcionados por Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, lo que coloca a nuestro País como el segundo lugar con esta problemática en América Latina. En México existen mil veinte casas de asistencia para las personas de la tercera edad, en las cuales habitan veintidós mil seiscientos once; así mismo hay 46 hospitales psiquiátricos, de acuerdo con el censo de alojamientos de asistencia social del INEGI, realizado en 2015.

Los niños, niñas y adolescentes que habitan en los orfanatorios; los adultos mayores que viven y conviven en los asilos y estancias de día; los enfermos mentales que se encuentran en los hospitales psiquiátricos, así como las personas privadas de su libertad en los distintos centros de readaptación social del país, se enfrentan diariamente a un sinnúmero de situaciones que vulneran sus derechos humanos, los cuales van desde la falta de alimentos, o la obligación de comerlos en mal estado, la falta de personal médico y medicinas, el hecho de habitar en inmuebles insalubres, que no cuentan con la infraestructura mínima necesaria para incluso dormir o hacer sus necesidades fisiológicas; así como maltrato físico y psicológico por parte de sus cuidadores; e incluso en ocasiones estas personas son víctimas de la comisión de delitos por parte de los encargados de los orfanatos, asilos o centros de readaptación, tales como trata de personas; lo que constituye una verdadera aberración, pues nos encontramos ante grupos de personas que por sí mismas no pueden exigir el respeto a sus derechos, unos porque son menos de edad y no han alcanzado incluso la madurez necesaria para atenderse a sí mismos; otro porque debido a su edad avanzada tienen alguna limitación física o incluso mental y otros porque el propio encierro que viven como parte de una pena impuesta por una autoridad judicial, no son escuchados.

Todos los seres humanos tenemos derecho a vivir en condiciones dignas, sin importar si se trata de seres humanos huérfanos, muy grandes de edad e incluso aquellos que se encuentran privados de su libertad, pagando alguna deuda que tengan con la sociedad; sin embargo como michoacanos hemos sido testigos de casos como:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A. El suscitado en el año 2016, en Zamora, Michoacán, donde las autoridades desmantelaron un orfanato, denominado La Gran Familia, de Rosa del Carmen Verduzco Verduzco, lugar donde se rescató a 596 personas, de ellas 492 niños, que según las autoridades eran víctimas de maltrato y vivían en condiciones insalubres;

B. El hecho ocurrido en el año 2016, donde se acusó a las autoridades de la Casa de los Abuelos Miguel Hidalgo, de maltratar severamente a algunos de los adultos mayores que ahí viven, pues se decía que se les golpeaba, insultaba y no se les daba de comer, incluso se documentaron algunas huellas de maltrato en uno de los adultos moradores de dicha institución;

C. Lo ocurrido en marzo del año 2019, después de que un reo muriera por disparos de arma de fuego en una de las varias riñas que se viven en el interior del penal de Alto Impacto, de Morelia, Michoacán, cuando el Observatorio Ciudadano de Michoacán, consideró que los centros de readaptación social en nuestro Estado, son más universidades del crimen, que lugares de rehabilitación; en este apartado es importante señalar que las riñas se dan por conservar cotos de poder, a veces por comida, por agua, por una cama, lo que deja claro que como autoridades no hemos podido garantizar siquiera, la seguridad de las personas privadas de su libertad, mucho menos la satisfacción de sus necesidades primarias.

D. Y, los hechos ocurridos el día domingo 23 de agosto de este año, en los que 5 niñas de los 9 a los 16 años de edad, desaparecieron de la Casa Hogar para Niñas Gertrudis Bocanegra, y respecto de los cuales la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha iniciado una investigación.

Con lo anterior queda claro, que no ha sido suficiente el hecho de que exista la obligación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Visitar los orfanatorios, asilos de ancianos y centros de readaptación social, sino quedemos establecer una periodicidad mínima para tales visitas, así como la obligación de la Comisión, de dar aviso a las autoridades correspondientes en los casos en que se comentan conductas delictivas en contra de quienes habitan en estos lugares.

Trabajemos y legislemos por el bienestar los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en los orfanatorios de Michoacán, pues ellos aún cuando en ocasiones parezcan invisibles, también son el futuro de nuestro Estado; garanticemos a los adultos mayores un poco del bienestar que ellos le dieron a la sociedad durante su vida productiva; y hagamos de los centros de readaptación social y hospitales psiquiátricos, lugares donde efectivamente se procure la reinserción de los reos y el bienestar y recuperación de la salud de los enfermos; que los lugares donde estos grupos vulnerables habitan sean dignos...”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Que del estudio y análisis de las Iniciativas anteriormente enunciadas, los Integrantes de esta Comisión legislativa dictaminadora consideramos, que dado que las mismas guardan identidad de materia, objeto y finalidad, a saber: abonar desde distintas vías a la cristalización del mandato constitucional de progresividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los miembros de los grupos en situación de vulnerabilidad, se encuentra plenamente justificada su dictaminación en conjunto, ello en puntual apego a las hipótesis normativas que se desprenden de los extremos hermenéuticos preceptuados por el artículo 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que las iniciativas de los Diputados Oscar Escobar Ledesma y David Alejandro Cortés Mendoza materia de dictaminación, proponen diversas reformas y adiciones a la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, y persigue diversas finalidades constitucionalmente lícitas, entre ellas, que este Poder Legislativo del Estado de Michoacán atienda su obligación de adoptar progresiva, pero sostenidamente, acciones y medidas de protección integral reforzada frente a miembros de grupos en situación de vulnerabilidad y desigualdad estructural, como son las personas adultos mayores. De esta forma, coincidimos plenamente con la iniciativa del Diputado Escobar Ledesma de la urgente necesidad de atender nuestras obligaciones constitucionales frente a miembros de grupos históricamente precarizados y adoptar activamente las medidas de acción afirmativa o trato preferente necesarias para garantizar su derecho humano fundamental a la plena movilidad, inclusión, vida independiente y máxima autonomía, con especial énfasis frente aquellas personas adultos mayores que se encuentre en especial situación de vulnerabilidad al sufrir una patología, presentar una o más deficiencia o encontrarse en estado de abandono. Por lo que coincidimos, que para proteger dichos derechos está plenamente justificado que desde la Ley se obligue a las autoridades e instituciones estatales y municipales a contar de forma progresiva con vehículos de transporte de calidad y accesibles, que permitan que las personas adultos mayores puedan movilizarse de forma segura, cómoda y salubre a sus tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos, y a sus terapias ocupacionales o rehabilitatorias y de vuelta a sus viviendas. En el mismo sentido, los Integrantes de esta Comisión legislativa estimas pertinente ampliar la materia del dictamen y proponer la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

obligación para las personas física y morales concesionarias y permisionarias del servicio público de transporte, de prestarlo de forma gratuita a las personas adultos mayores durante el tiempo que se encuentren en procesos rehabilitatorios o sanitarios, extendiendo dicha prerrogativa a aquella persona que en aras de la seguridad e integridad de las personas adultas mayores les brinde acompañamiento, apoyo y cuidados.

Que los Integrantes de esta Comisión dictaminadora, de igual forma, coincidimos con los extremos de la iniciativa propuesta por el Diputado Cortés Mendoza, en el sentido que consideramos urgente que desde la ley de la materia se garanticen expresamente las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir las instituciones, asilos y casas hogar, públicas o privadas, que brinden servicios de cuidado y apoyo a las personas adultos mayores, así como fortalecer y clarificar el perfil profesional y los requisitos mínimos que deben cumplir el personal contratado por dichas instituciones. Lo anterior, con el afán de garantizar un ambiente que tienda a proteger el derecho a una vida digna, autónoma e independiente de las personas adultos mayores en el que no se vean sometidos a discriminación en razón de edad, actos de violencia o negligencia en el cuidado, infantilización, tratamientos médicos, terapéuticos, psicológicos u ocupacionales forzados o que vayan en contra de su dignidad inherente, ni a espacios insalubres, inseguros, inadecuados, incómodos y que no garanticen su intimidad como personas.

En lo que ve a la iniciativa del Diputado Báez Torres, en materia de derechos humanos fundamentales de miembros de grupos en situación de vulnerabilidad, con los adultos mayores y menores institucionalizados, personas privadas de su libertad y personas con discapacidad psicosocial e intelectual institucionalizados, los Integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos que viene a complementar y fortalecer lo anteriormente dictaminado, ya que propone reforzar la obligación vigente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de llevar a cabo visitas a los orfanatos, casas hogar, asilos, hospitales psiquiátricos y prisiones, estableciendo expresamente que dicha obligación deberá llevarse a efecto por lo menos una vez al año, todo lo anterior con el afán de prevenir que las personas que viven en estos lugares sean víctimas de actos de violencia o de negligencia, así como que se garantice que en su estancia gocen de los mínimos indispensables de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

espacio digno, íntimo, salubre y seguro, alimentación nutritiva, suficiente, de calidad y culturalmente adecuada.

Que los Diputados Integrantes de esta Comisión reconocemos que el respeto irrestricto a los derechos humanos es la base de la paz duradera, de la convivencia social y del desarrollo sustentable de cualquier sociedad, es por ello que han sido consagrados en un sin número de instrumentos internacionales, entre los que se cuentan por su relevancia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a nivel doméstico la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a partir de junio de 2011 los consagra como la piedra angular que disciplina la totalidad del Sistema Jurídico mexicano.

Que los Diputados que dictaminamos estamos convencidos que nuestra labor legislativa debe estar enfocada al noble propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas del Estado de Michoacán, un régimen de libertades individuales y de justicia social, fundado en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humano.

Que teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de todas las autoridades michoacanas en el ámbito de sus competencias de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad y aquellos obstáculos que impidan o dificulten el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas miembros de grupos en situación de vulnerabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Que es de la mayor importancia la estructuración de marcos normativos que permitan reivindicar que las personas adultos mayores y los miembros de los grupos en situación de vulnerabilidad, tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación, exclusión o actos de violencia o negligencia, fundada en la edad u otras características de la identidad, dimanen de su dignidad e igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Que es necesario incorporar a la legislación michoacana estándares jurídicos como los propuestos en estas iniciativas de Ley, que garanticen que la persona, a medida que envejece, pueda seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de su sociedad. Es por ello, que es nuestro deber reconocer la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde un enfoque de goce efectivo de derechos humanos, que reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de las personas adultos mayores al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza. Es por lo anterior, que debemos de considerar como un fin constitucionalmente lícito de la mayor envergadura el incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas del Estado de Michoacán, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica en la materia. Respalda activamente la incorporación de la perspectiva de género y de etnicidad en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de las personas mayores y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación por razón de edad.

Que por todo lo anteriormente argumentado, los Diputados Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, coincidimos con la importancia que reviste la aprobación de estas reformas y adiciones en materia de miembros de grupos en situación de vulnerabilidad propuestas por los Diputados Oscar Escobar Ledesma, David Alejandro Cortés Mendoza y Sergio Báez Torres, dado que las mismas



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

cumplen con un objetivo constitucional y convencionalmente legítimo, al buscar favorecer las oportunidades de bienestar integral de las personas adultos mayores, menores de edad, personas con discapacidad psicosocial e intelectual y personas privadas de su libertad, e incidir con ello en su inclusión social efectiva, su derecho a la movilidad, su derecho a la alimentación suficiente, nutritiva y culturalmente adecuada, su derecho a gozar del nivel más alto de salud física, psíquica y social, así como su derecho a gozar de un nivel de vida adecuado de acuerdo a las necesidades especiales que se desprenden de su proceso de envejecimiento, de su minoría de edad, de su situación de privación de libertad, de sus deficiencias, y de la posición especial de garante que las autoridades del Estado de Michoacán guardan frente a ellos. Así, las presente Iniciativas abonan en la materialización del marco normativo necesario para cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia, consistentes en adoptar políticas públicas o marcos normativos que cristalicen tratos diferenciados que tiendan a desmontar los elementos de *iure* y de *facto* que han excluido histórica y sistemáticamente a los miembros de los grupos en situación de vulnerabilidad de los mínimos básicos indispensables para poder libremente diseñar y desarrollar un proyecto de vida digno.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción V, 71, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los Diputados Integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 2 y el inciso c) del artículo 31; y se adicionan los incisos a), b), c) y d) a la fracción XIX del artículo 2, los artículos 24 bis, 24 ter, 24 quáter, 24 quinquies, 24 sexies y 24 septies, y dos párrafos al inciso c) del artículo 31, de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



De la fracción I a la XVIII...

XIX. Persona adulta mayor. Es aquella persona que tiene sesenta años de edad o más y que, por cualquier motivo, se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Michoacán de Ocampo, sea cual fuere su condición física, mental, intelectual o sensorial, y que con base en su grado de autonomía y capacidad de autorrealización podrá identificarse como:

a) Independiente: Aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.

b) Semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

c) Dependiente absoluto: Aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

d) En situación de riesgo o desamparo: Aquellas que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Estado, a través de cualquiera de sus autoridades o de la Sociedad Organizada.

...

Artículo 24bis.- Las instalaciones de las estancias, casas hogar, albergues, y centros de atención integral, deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes emitidas en la materia, y las mejores prácticas y los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos fundamentales de las personas adultos mayores, teniendo la



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

obligación de adoptar las medidas de ajustes razonables y apoyo que cada situación requiera, así como una visión de acceso universal y de plena inclusión, que garantice su independencia, integridad e intimidad.

Artículo 24 ter.- Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil y a las visitas anuales que lleve a cabo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para vigilar el respeto a los derechos humanos de las personas adultos mayores residentes y usuarios; así como contar con los dispositivos, equipamientos y el suficiente personal interdisciplinario capacitado para prodigar un trato digno y respetuoso de la autonomía e independencia de las personas adultas mayores, que logre un ambiente de seguridad y salubridad, cumpliendo en todo momento de forma puntual con las observaciones y recomendaciones que al efecto se emitan de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 24 quater.- Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite, así como con equipos multidisciplinarios de especialistas en geriatría, gerontología, psicología, terapia ocupacional, nutrición y cuidados paliativos.

Artículo 24 Quinquies.- Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral deberán de contar, como mínimo, con el siguiente personal:

- I.- Responsable químico y sanitario del establecimiento;
- II.- Médica o Médico Especialista en Geriatría, gerontología y cuidados paliativos;
- III.- Psicólogo;
- IV.- Terapeuta ocupacional;
- V.- Enfermera;
- VI.- Cuidador (los necesarios para atender a los ingresados de forma adecuada y suficiente de acuerdo al número y grado de autonomía de los adultos mayores a su cargo);
- VII.- Trabajador social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;
- VIII.- Dentista;
- IX.- Nutriólogo;
- X.- Intendente;



XI.- Vigilante, las 24 horas.

Artículo 24 Sexies. Las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, que brinden servicios de manera temporal a las personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

- I.- Responsable químico y sanitario del establecimiento;
- II.- Trabajador social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;
- III.- Terapeuta ocupacional;
- IV.- Promotor de salud;
- V.- Cocinera (con especialidad en nutrición de personas adultos mayores);
- VI.- Intendente;
- VII.- Cuidador (los necesarios para atender a los ingresados de forma adecuada y suficiente de acuerdo al número y grado de autonomía de los adultos mayores a su cargo);
- VIII.- Vigilante, las 24 horas.

Artículo 24 Septies. Independientemente de las profesiones u oficios a los que hacen referencia los artículos 24 quinquies y 24 sexies, para formar parte del personal laboral de las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, es obligatorio que la persona cumpla con cada uno de los requisitos siguientes:

- I.- Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos al día de su contratación;
- II.- Acreditar el grado de estudios profesionales que requiera su puesto de trabajo;
- III.- Asistir a una reunión informativa de sensibilización y capacitación impartida por personal especializado de la propia Institución pública o privada, o por quien ésta designe, mediante la cual se les instruya en el tratamiento digno e integral, y las labores de cuidados que deberán prodigar a las personas adultos mayores, respetando en todo momento su dignidad inherente, su independencia, su autonomía, su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a no ser infantilizados, a la información y a no ser sometidos a ningún tratamiento médico, terapéutica, ocupacional o de cualquier otro tipo, que vaya en contra de su consentimiento previo, libre e informado, en el mismo sentido, la institución contratante, sea pública o privada, tendrá la obligación de otorgar capacitación y cursos de sensibilización constantes, por lo menos una vez cada seis meses, al personal laboral a su cargo,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

en materia de trato digno e integral, labores de cuidado, derechos de las personas adultos mayores, prevención, detección, atención y erradicación de actos de violencia en razón de edad, maltrato y negligencia;

IV.- Aplicar y aprobar una evaluación psicológica; y,

V.- Las demás que requiera la propia institución pública o privada.

ARTÍCULO 31...

...

c). Tratándose de personas físicas y morales concesionarios y permisionarios que presten el servicio público de transporte en el Estado, deberán otorgar tarifas preferentes a las personas adultos mayores y servicio gratuito a aquellas que se encuentren bajo tratamientos médico, rehabilitatorio, terapéutico, psicología o psiquiátrico; de igual forma, velarán, bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo las persona adultas mayores viajen de manera inapropiada, insalubre, insegura o incómoda. Debiendo de asegurarse que dichas unidades del servicio público de transporte concesionado o permisionado cumplan gradualmente con el principio constitucional de acceso pleno universal, adoptando activamente las medidas de ajuste razonable que la situación amerite para que estas sean plenamente accesibles y se logre garantizar el derecho humano fundamental a la movilidad.

Para dar eficacia a la prestación gratuita del servicio público de transporte concesionado o permisionado, al que se refiere el párrafo anterior, las autoridades competentes de salud o asistencia social, a que se refiere la presente Ley, deberán expedir identificación o credencial oficial intransferible, la que deberá de ser mostrada por las personas adultas mayores cada que hagan uso del servicio público de transporte concesionado o permisionado. El goce de dicha prerrogativa quedará acotado al tiempo que dure el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, terapéutico o de diversa índole, que reciban y a los traslados a las instituciones que los presten y de vuelta a sus domicilios particulares, casas hogar o cualquier institución social en la que habiten de forma habitual. De ser necesario para



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

garantizar la seguridad, la integridad y el bienestar integral de la persona adulto mayor, la autoridad competente deberá extender una credencial a un familiar o persona diversa que la acompañe, para los mismos fines de gratuidad en la prestación del servicio público de transporte al que nos hemos referido.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, deberán contar con unidades de transporte adecuado para el traslado gratuito de las personas adultas mayores en condición de dependencia absoluta o en situación de riesgo o desamparo, a las instituciones públicas de salud o de asistencia social y a sus domicilios, por el tiempo que duren los tratamientos de salud, psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos o de diversa índole que reciban, cuando así lo soliciten ante la autoridad competente, o celebrar convenios con quién brinde el servicio para su prestación.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 13, en sus fracciones XIV, XV y XVI; y se deroga la fracción XIX de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13...

I a la XIII...

XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como de aquellas que están privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social que se ubiquen en la entidad; a través de la realización de visitas cuando menos una vez al año, así como del establecimiento de otros mecanismos que le permitan dar cumplimiento a esta disposición;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

XV. Requerir la revisión médica de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, o bien están sujetas al sistema de justicia para adolescentes, reos y detenidos, cuando se presuma maltrato o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;

XVI. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente en materia de seguridad pública, prevención del delito o reinserción social, cuando se tenga denuncia o presunción de que a alguna persona que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos o bien a los internos de los centros de readaptación social le han sido violados sus Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

XVII a XVIII...

XIX. derogado.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente Decreto, las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral, deberán de adecuar de forma gradual, en un plazo no mayor a dos años, los requisitos señalados para la operatividad de cada institución.

TERCERO.- A partir de la publicación del presente Decreto, la Junta de Asistencia Privada, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, rendirá un informe por escrito ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, en donde se precisen las necesidades en materia de recursos humanos y económicos, de las estancias, casas hogar, albergues y centros de atención integral.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



CUARTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el contenido del presente Decreto en la parte que la implica, por medio de su Presidente o Encargado de Despacho, según corresponda.

Palacio del Poder Legislativo, a los 05 cinco días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

 DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS
 PRESIDENTA

 DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
 INTEGRANTE

 DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS
 HERNÁNDEZ
 INTEGRANTE

 DIP. FRANCISCO JAVIER PAREDES
 ANDRADE
 INTEGRANTE

 DIP. FERMÍN BERNABÉ BAHENA
 INTEGRANTE

Las firmas que obran en las presentes fojas forman parte integral del Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores y de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, de fecha 05 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

-----*ASR